

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal-Resolución contrato compraventa
Demandante	Luis Gonzaga Medina Ossa
Demandados	Hugo Alberto García Orozco
Radicado	No. 05001 40 03 012 2019 00394 01
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia de Segunda instancia N°206
Decisión	Modifica decisión.

OBJETO

Procede el Despacho a desatar el recurso de alzada propuesto por la parte demandada, en contra de la decisión adoptada por el Juez Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el marco del presente procedimiento verbal de Resolución de contrato de compraventa.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones. La parte promotora del proceso formula como pretensión que se declare el incumplimiento del contrato de compraventa por parte del señor Hugo Alberto García Orozco fechado 2 de marzo de 2017. Y como consecuencia de dicha declaración se resuelva el contrato de compraventa y se dejen las cosas en su estado anterior, es decir, como se encontraban antes de la celebración del contrato, por ende se deje el contrato sin efecto jurídico alguno.

1.2. Causa petendi. La apoderada de la parte demandante basó sus pretensiones en el hecho de que su representado el día 2 de marzo de 2017 celebró en la notaría novena de la ciudad de Medellín contrato de compraventa del vehículo tipo taxi identificado con la placa SMU 953 quedando registrado en dicha compraventa que cada una de las partes tiene en el vehículo un 50% de derechos.

Refiere que el precio del vehículo fue de \$57.888.000 pagaderas en cuotas mensuales de \$1.205.500 desde el 2 de enero de 2017 para lo cual cada uno de los compradores debía cada mes aportar la mitad. Sin embargo, en reiteradas ocasiones el señor Hugo Alberto ha incumplido sus obligaciones quien adeuda a la fecha a la sociedad una suma superior

a \$16.000.000. Indica que se ha incurrido en múltiples gastos derivados del vehículo de los cuales el demandado adeuda el 50% de los mismos, pues quien ha incurrido en la totalidad de los pagos es el señor Luis Gonzaga Medina.

1.2. Contestación a la demanda (Archivo 10). El demandado actuando mediante apoderada judicial contestó la demanda proponiendo como excepciones de fondo las que denominó: Falta de objeto y causa; Pago-pago parcial y cobro de lo no debido; Compensación; Prescripción o caducidad; Mala fe del demandante; Buena fe del demandado y La genérica del artículo 282 del CGP.

1.3. Trámite en primera instancia. El conocimiento del presente proceso le correspondió por reparto al Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el 6 de mayo de 2019; luego, por auto del 20 de mayo de 2019 el Juzgado procedió a admitir la demanda (fl. 27. Archivo 7).

Notificada la parte demandada (fl. 5. Archivo 9), procedió a contestar la demanda pronunciándose sobre cada uno de los hechos y proponiendo las excepciones que consideró pertinentes (archivo 10). Por tal motivo mediante auto del 22 de enero de 2020 se procedió a correr traslado de las excepciones propuestas (fl. 3 Archivo 17), frente a las cuales la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno. Por tal motivo, el día 4 de marzo de 2020 se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para audiencia (fl. 5. Archivo 17).

Realizadas las audiencias pertinentes y practicadas las pruebas que fueron debidamente decretadas, mediante audiencia del 12 de agosto de 2021 se profirió sentencia de primera instancia en la cual se declaró la terminación por mutuo disenso tácito del contrato de compraventa celebrado el 2 de marzo de 2017 entre Luis Gonzaga Medina Ossa, en calidad vendedor y Hugo Alberto García Orozco, en calidad de comprador, sobre el vehículo de placa SMU 953 y se abstuvo de ordenar restituciones mutuas por la falta de prueba de su causación. (archivo 36 y 37).

1.4. Sentencia de primera instancia. El Funcionario Judicial de primer grado, luego de realizar una disertación acerca de la resolución de los contratos bilaterales concluyó que en el caso bajo estudio ninguna de las partes pudo comprobar el cumplimiento de sus obligaciones primarias en el término del contrato celebrado, por lo que consideró que en el presente caso se está ante un mutuo disenso tácito como mecanismo jurídico para la disolución de la relación contractual. Consistente en la disolución del negocio por el querer de ambas partes quienes al unísono han dejado de cumplir los deberes que la misma convención les citaba en los términos del artículo 1602 y 1625 del Código Civil. Por tal motivo declaró terminado el contrato de compraventa por la figura del mutuo disenso tácito y se abstuvo de ordenar las restituciones mutuas al no existir prueba de su causación.

1.5. Recurso de apelación. El apoderado del extremo pasivo, inconforme con la decisión de primera instancia, formuló los reparos concretos correspondientes en la oportunidad prevista por la Ley procesal como apelante único; los cuales resultan plausibles de sintetizarse en los siguientes términos.

Indicó el apoderado que en el expediente existe el suficiente material probatorio para declarar que efectivamente el demandado cumplió con sus obligaciones, por lo menos durante el tiempo que tuvo la explotación económica del vehículo. Manifestó que del cuaderno que se aportó al proceso, así como del testimonio de la señora Beatriz Estrada y declaraciones de las partes se puede advertir dan cuenta que el demandado procedió con el pago de lo que le correspondía, dando aproximadamente la suma de \$30.000.000 a \$32.000.000 por lo tanto existe una cuantía determinada consignada por el demandado lo que demuestra el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el señor Hugo Alberto García.

Refirió también que si bien no existe consignaciones realizadas al banco de Bogotá, como se había estipulado en el contrato, lo cierto es que el dinero por la obligación contraída era entregado directamente al señor Luis Gonzaga Medina por acuerdo que realizaron las partes.

Por lo anterior solicitó que se modificara la sentencia en el sentido de indicar que el demandado no incumplió con las obligaciones adquiridas, sino que, por el contrario, fue el señor Luis Gonzaga quien incumplió el contrato de compraventa. Adicionalmente manifestó que en caso de no ser acogidos sus argumentos entablaría un procedimiento para liquidar la sociedad de hecho entre las partes frente a la explotación del vehículo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre los requisitos formales. En el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado. Por lo tanto, no existe un óbice para resolver lo pretendido, máxime si se atiende a lo perseguido específicamente en este trámite.

2.2. Problema Jurídico. Consiste en determinar si efectivamente existió incumplimiento del contrato de compraventa suscrito el día 2 de marzo de 2017, y que obra a folios 7 a 10 del Archivo 02, por parte del señor Hugo Alberto García.

2.3. Fundamentos Jurídicos Vinculados al *Sub lite*.

2.3.1. El contrato de compraventa. El artículo 1849 del Código Civil define la compraventa como un *contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.* Por su parte el artículo 1851 expresa que son *hábiles para el contrato de ventas todas las personas que la ley no declara inhábiles para celebrarlo o para celebrar todo contrato.* Se trata de un contrato de naturaleza consensual, salvo regla o norma en contrario.

Ahora bien, según lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, artículo 47 *"la tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el registro nacional automotor en un término no superior*

a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de Tránsito deberá hacerse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo". Además que tratándose de vehículos automotores, solamente se transfiere su dominio con la inscripción de la compraventa ante la autoridad de tránsito (Parágrafo del artículo 922 del Código de Comercio).

2.3.3. La resolución por incumplimiento. Para la prosperidad de la pretensión tendiente a que se resuelva un contrato, es necesaria la demostración de los siguientes presupuestos: i). La existencia de un contrato válido; ii) que el demandante haya cumplido o se haya allanado a cumplir; y iii) que el demandado haya incumplido.

La resolución del contrato aludido, trae aparejadas las restituciones recíprocas o mutuas que se derivan de las obligaciones ya cumplidas por los contratantes con sus respectivos frutos y mejoras, si hubiere lugar a los unos o a las otras, y/o la indemnización por los perjuicios causados con el incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 1546 del Código Civil.

Respecto al tema de la resolución por incumplimiento la Corte La Corte Suprema de Justicia tiene establecido que *“la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o el allanarse a cumplirlas”*. (G.J. t. CCXXXIV, 1995, pág. 688). Con todo, conforme lo expresa la Corporación en esta misma sentencia, invocando como fuente la sentencia de 29 de noviembre de 1978, G.J. t. CLVIII, pág. 299, conforme al art. 1609 del C. Civil, *“En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado, pero puede demandar la resolución si no ha cumplido ni se allana a hacerlo con fundamento en que la otra parte incumplió con anterioridad”*. Sin embargo, si las obligaciones son simultáneas, *“el contratante cumplido o que se allana a cumplir con las suyas, queda en libertad de ejercer, o la acción de cumplimiento o la acción resolutoria si fuere el caso”*¹

También debe traerse a colación que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1662 de 2019, estableció la posibilidad de la resolución contractual cuando se constata un incumplimiento recíproco.

En la sentencia aludida, la Corte indicó que: *“(…) En la hipótesis del incumplimiento recíproco de dichas convenciones, por ser esa una situación no regulada expresamente por la ley, se impone hacer aplicación analógica del referido precepto y de los demás que se ocupan de los casos de incumplimiento contractual, para, con tal base, deducir, que está al alcance de cualquiera de los contratantes, solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y, mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal, puesto que en tal supuesto, de conformidad con el mandato del*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. MP. José Fernando Ramírez Gómez. Expediente No. 5420.

artículo 1609 del Código Civil, ninguna de las partes del negocio jurídico se encuentra en mora y, por ende, ninguna es deudora de perjuicios, según las voces del artículo 1615 ibídem”.

2.4. Caso Concreto. La parte pasiva solicita la revisión de la decisión proferida por la *a quo*; al considerar que en el expediente obra prueba de que efectivamente el demandado procedió con el cumplimiento de su obligación consistente en el pago de la cuota acordada entre las partes en el referido contrato de compraventa. Indicando que en el sumario quedó probado que efectivamente el señor Hugo Alberto García pagó alrededor de 30 a 32 millones de pesos lo que constata que efectivamente el Demandado asumió su obligación contractual. Situación que no se puede predicar del demandante, pues fue este quien decidió unilateralmente no volver a entregar el señor García el vehículo tipo taxi.

A estos reparos deberá centrarse esta segunda instancia en consideración a los límites de la apelación. Siendo imperioso recordar que ello se torna imprescindible, por cuanto, como ha sido decantado por la Rectora de la jurisprudencia en materia civil, “...[P]ronunciarse sobre puntos o extremos del litigio que no fueron materia de la apelación -ni están íntimamente conectados con ella- no es un problema de competencia funcional del juez *ad quem* sino un asunto que atañe al derecho sustancial que tiene el recurrente para que la resolución de su impugnación no toque puntos que no quiso llevar al debate de la segunda instancia...”², y por ello únicamente los puntos cuestionados por la parte apelante serán los tópicos que serán susceptibles de estudio en esta instancia.

Así, procederá el Despacho a pronunciarse sobre dichos aspectos desarrollando lo referente a la resolución del contrato por la causal de incumplimiento y si en el presente caso efectivamente se dan las condiciones para declarar que el señor Hugo Alberto García es un contratante cumplido. Adicionalmente, y como quiera que el apoderado manifiesta que el presente caso no hubo un consentimiento, voluntad o acuerdo mutuo para declarar la terminación del contrato por mutuo disenso tácito, procederá el despacho al estudio de dicha figura.

Según el artículo 1546 del Código Civil, la pretensión dirigida a obtener la ejecución o resolución de un contrato, exige que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo.

Cuando el incumplimiento es de ambas partes, la solución es distinta según se trate de obligaciones simultáneas o sucesivas. En ambas hipótesis, para demandar tanto la resolución como el cumplimiento, es necesario que el promotor del proceso se haya allanado a cumplir en el lugar y tiempo debidos, y en el de las segundas, además, que su incumplimiento sea posterior al del otro extremo del contrato.

A la luz del art. art. 1602 del C.C, todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes *so pena* de las consecuencias y efectos legales previstos por la ley. Lo anterior, faculta al contratante cumplido de ejercer un derecho alternativo, con el fin de restablecer el equilibrio contractual, exigiendo el cumplimiento o la resolución del contrato, en ambos casos, con la indemnización de perjuicios.

² Cfr. Sentencia SC4174-2021 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

De consiguiente, siendo tres los presupuestos que integran la acción resolutoria objeto de la cuestión: a) Que el contrato sea válido, b) Que el contratante que proponga la acción haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo pactado a cargo suyo; y c) Que el contratante demandado haya incumplido lo pactado a su cargo; reiterando entonces que el precepto 1546 del C.C. protege al contratante que ha estado atento a sus obligaciones, no a quien haya incurrido en incumplimiento, así obedezca a la imputabilidad o infracción del otro contratante; de modo que ambas partes quedan despojadas de la acción resolutoria cuando las dos han incumplido por virtud de la mora recíproca³.

Así las cosas, si quien en demanda contractual, ha sido incumplido, no se acredita el segundo presupuesto anunciado; y por lo tanto, se darán al traste sus pretensiones, porque la acción es un privilegio intrínseco del contratante cumplido, en contra de quien contravino el acuerdo, a voces de nuestro art. 1546: “(...) en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado”;

Atendiendo a dicha circunstancias en el presente caso se tiene que el día 2 de marzo de 2017 el señor Luis Gonzaga Medina Ossa celebró contrato de compraventa con el señor Hugo García Orozco indicándose en dicho contrato que el vendedor transfería a título de compraventa al comprador el 50% del vehículo identificado con la placa SMU 953 haciendo entrega material del mismo en la fecha en que se suscribió dicho contrato. Por su parte el comprador se obligó a pagar el precio del vehículo (\$57.888.000) en cuotas mensuales de \$1.205.500 a partir del 2 de enero de 2017 las cuales debían ser pagadas al Banco de Bogotá.

Así, se tiene que el contrato objeto de resolución cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 1857 y siguiente del Código Civil. Toda vez que se estipuló de manera expresa el precio y la cosa a vender. Se destaca que lo anterior no fue objeto de reproche en la alzada. Igualmente, debe dejarse por sentado que en la sentencia reprochada se consideró a ambos contratantes como incumplidos, siendo apelada dicha determinación únicamente por el demandado. De ahí que el examen subsiguiente se limite a escrutar la posición esgrimida por dicho recurrente, esto es, verificar si efectivamente el señor Hugo García Orozco fue contratante cumplido.

Del contrato de compraventa se tiene como obligaciones de la parte demandante la de proceder con la entrega del vehículo al momento de la suscripción del contrato, el cual debía ser entregado en la forma allí descrita. Por su parte el señor Hugo García tenía como obligación pagar al banco de Bogotá la suma de \$1'205.500 de manera mensual hasta cubrir el valor de \$57.888.000 a partir del 2 de febrero de 2017 y así sucesivamente hasta el pago total de la obligación.

La parte demandada al momento de contestar el escrito demandatorio expresó que a diferencia de lo manifestado en la demanda él había cumplido con lo pactado en el contrato y como prueba, para demostrar su dicho, solicitó que se tuviera presente un

³Sentencia del 08 de abril de 2014, expediente SC4420-2014

cuaderno donde se efectuaban los registros de los pagos que realizaba por concepto de las cuotas del vehículo.

Así, una vez realizado el análisis del mencionado documento y el cual obra en los archivos 14 y 15 del expediente digital, el Despacho pudo determinar que las anotaciones en él incorporadas no dan claridad alguna sobre los dineros cancelados por el demandado a la parte demandante por concepto de pago de la cuota pactada en el contrato privado de compraventa de vehículo. Apréciase, que en el documento únicamente se evidencian unas cifras los cuales no hacen alusión a concepto alguno y del cual no se desprende orden ni certeza. Adicionalmente, el mencionado cuaderno se encuentra con tachones y enmendaduras lo que impide su comprensión. Se agrega que no hay claridad de meses, valores, aspectos, ni de quién debe a quién ni por concepto de qué. Es más, al finalizar el archivo 15 se observan unas anotaciones ininteligibles para el presente asunto. Por lo tanto, el reproche no puede abrirse paso por cuanto no es posible identificar los valores que efectivamente pagó el señor Hugo García por concepto de las cuotas mensuales pactadas en el contrato de compraventa.

Igualmente, el demandado al momento de responder el interrogatorio de parte manifestó que nunca realizó los pagos al banco de Bogotá, pues los mismos los efectuaba de manera directa y en efectivo al demandante, narrando incluso, que los pagos no se efectuaban de manera completa pues mensualmente le quedaba debiendo al señor Luis Gonzaga entre quinientos o seiscientos mil pesos. Señaló, además, que únicamente le pagó 25 cuotas de las 48 que debía pagar para cubrir la totalidad del pago acordado. Al respecto refirió: **Minuto 1:17:56** “se pagó por 25 meses, del 2 de enero de 2017 hasta el día que él no me llevó el carro, 17 de febrero de 2019. Nosotros teníamos una cuota diaria que era la liquidación del carro, yo le daba la plata diaria a él, de \$75.000 diarios”... **Minuto 1:18:38** “señora juez yo cuando le quedaba debiendo cierta parte en el mes yo recurría a un crédito e inclusive firmaba una letra, que en el cuaderno están las letras que le debí a él y le pagaba los intereses y todo, hasta la fecha no se quedó debiendo una cuota en tax fast credit...**Minuto 1:23:06** “hasta la fecha doce millones, hasta el día que él me quitó el carro le dejé de pagar doce millones de pesos”. **Minuto 1:26:22:** “bueno yo a él le liquidaba diaria y cuando hacíamos cuentas mensualmente yo a él le quedaba debiendo colas de quinientos o seiscientos mil pesos mensuales, los cual yo los prestaba para cumplir con la cuota de él, del contrato de esos 48 meses, esas 23 ultimas cuotas las quedé debiendo porque él no me entregó el carro para laborar. Se agrega que aproximadamente en el **Minuto 1:28** aludió a la existencia de otros contratos.

Como se aprecia de la prueba practicada, el demandado no fue cumplido como pretende hacerlo ver la alzada. Téngase presente que la declaración de la señora Beatriz Estrada (Min 1:00 Archivo 37), quien fuera compañera sentimental del demandado, no alcanza a desvirtuar el incumplimiento.

La testigo citada no brinda datos certeros sobre los pormenores del negocio celebrado entre las partes en lo que tiene que ver a las obligaciones adquiridas entre las partes y el cumplimiento de las mismas por cuenta del demandado y la manera en que esto se hizo. Los datos no fueron específicos. Parte de una sociedad. No obstante, se resalta que la deponente expuso que el demandante le retiró el vehículo al demandado por unas deudas personales no cubiertas para las cuotas del vehículo y que se adeudaban aproximadamente \$12'000.000 por cuenta del señor Hugo García Orozco. También en

su narración aludió a una sociedad entre las partes hasta que se retiró el vehículo. Y si bien menciona una deuda por \$32'000.000 a favor del recurrente, manifiesta que conoce esto porque ella y el demandado "*llevaban las cuentas*" de lo que se le entregaba al actor, lo cual no expone un verdadero aspecto contundente sobre la realidad de un cumplimiento o de pago, ni de lo que se entregó por este concepto. No ofrece certeza clara respecto de lo acontecido entre las partes y el estado de las prestaciones y los conceptos vinculados a la relación de ella, especialmente cuando se referencia por la testigo la existencia de una sociedad.

Se agrega que no se cuenta con respaldo documental cierto sobre ello, y que en todo caso el conocimiento de la testigo parte de lo que supuestamente anotaba junto con el resistente sobre las cuentas con el vehículo, lo que no conlleva a generar convicción sobre lo expuesto.

En esta línea se destaca la ausencia de una prueba documental clara y contundente sobre el pago cumplido que supuestamente realizaba el apelante y que en principio debía dirigirse a una entidad financiera, lo que no ocurrió. Tampoco se acreditó que el pago fuera cabalmente entregado por el demandante, ya que de su interrogatorio no se extrae confesión sobre cumplimiento de su contraparte sino todo lo contrario. En este punto, junto con lo ya expuesto, y pese a que el recurrente se califica como cumplido, resulta llamativo que se citara al demandado a conciliación al demandado desde mucho antes del retiro del vehículo por parte del actor (fl. 4 Archivo 5).

En este punto debe tenerse en cuenta que el argumento alusivo a que el incumplimiento se presentó con ocasión al retiro del vehículo en febrero de 2019 por parte del demandante no encuentra respaldo en el proceso, ello no se colige del propio interrogatorio al opositor. Lo mismo acontece con la imposibilidad que se fundamenta en el estado de salud del señor Hugo Alberto García Orozco, puesto que, aparte de que los documentos anexados con la contestación datan del 2019, momento para el que se verifica que ya se había constatado un estado de incumplimiento. Igualmente, de considerarse que fue anterior, se tiene que a folio 9 del archivo 5 se indica que la afectación del ojo del recurrente se presentó en el año 2015, lo que desdibuja la imposibilidad sobreviniente aludida para un contrato que data del año 2017. En todo caso, de lo alegado por la parte no se puede extraer la existencia de una completa imposibilidad por parte del demandado para satisfacer la prestación a su cargo. A esto se suma la forma en la que fue pactado el pago en el contrato, lo que no está supeditado a la enfermedad que se aduce con la apelación.

Para poder calificar que el señor García Orozco fue demandado cumplido, era preciso que la obligación por él contraída se hubiera satisfecho a cabalidad, es decir, limpia de toda culpa, situación que no es posible predicar en el caso bajo examine, pues como lo afirmó el demandado, los pagos no se realizaban de manera completa. Este panorama no permite entrever en esencia un contratante cumplido en cabeza del resistente.

Por lo anterior, no son de recibo las alegaciones de la parte demandada sobre el cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que, se insiste, la prueba no sustenta esa

afirmación. Así las cosas, lo expuesto por el Juez de primer grado sobre la inexistencia de un comprador cumplido no resulta equívoco.

Ahora, si bien el Juez de primera instancia estableció un mutuo disenso tácito, este Despacho no encuentra procedente dicha figura para el caso concreto, sino que debe acudir a lo referenciado por la Corte Suprema de Justicia sobre incumplimiento recíproco⁴, para así dar por resuelto el contrato objeto del proceso, como pasa a desarrollarse.

Precisamente, se tiene que en el escrito introductorio el actor solicitó que “*se declare el incumplimiento del contrato escrito de compraventa, por parte del señor Hugo Alberto García Orozco (...)*” y “*como consecuencia de lo anterior, solicito se resuelva el contrato de COMPRAVENTA celebrado entre las partes (...) y se dejen las cosas en su estado anterior, es decir, como se encontraban antes de la celebración, por ende, se deje el contrato, sin efecto jurídico alguno.*” (Fl 13. Archivo 7)

El juzgado concluyó que en el presente caso resultaba aplicable la figura del mutuo disenso tácito al no haberse probado por ninguna de las partes el cumplimiento de sus obligaciones.

Al respecto, se tiene que el mutuo disenso, ya sea tácito o expreso, es sustancialmente diferente a la figura del incumplimiento contractual, en tanto no basta la desatención a las obligaciones contraídas para declarar aquella. Esta figura responde principalmente a un fuerte elemento subjetivo, pues es la prerrogativa de la que son titulares las partes del contrato para convenir en prescindir del mismo y dejarlo sin efecto.

Los artículos 1602 y 1625 del Código Civil autorizan a dejar sin efectos un contrato legalmente celebrado, mediando “consentimiento mutuo” o expreso.

La Corte Suprema de Justicia ha referido frente al mutuo disenso que “*se requiere de algo adicional, como es que el abandono recíproco de las prestaciones correlativas, sea el fruto de un acuerdo expreso o tácito, obviamente, dirigido de manera inequívoca a consentir la disolución del vínculo*”⁵. (Resaltos fuera de texto). En igual sentido la Corte Suprema de Justicia ha considerado que para que se presente la mencionada figura la conducta de todas las partes debe ser suficientemente indicativa de sus ganas de desistir del contrato, es decir, debe existir una exteriorización inequívoca de que lo pactado no perviva.⁶

4 SC1662 de 2019

⁵Sentencia del 08 de mayo de 2014, expediente SC5631-2014.

⁶ Al respecto la mencionada corporación en sentencia 05282310300120070013101 (MP Ruth Marina Díaz Rueda) refirió: “*la conducta de todas las partes involucradas sea lo suficientemente indicativa de esa recíproca intención de ‘desistencia’ que constituye su sustancia, y que obviamente no se verifica si una de ellas, a pesar de su propio incumplimiento de la obligación de concurrir al perfeccionamiento del contrato de venta prometido, entiende que ese proceder está justificado por la conducta negligente anterior observada por la otra, enunciados estos de cara a los cuales es ostensible que ninguna posibilidad existe, sin caer en el grave defecto de cambiar de oficio los términos petitorios del escrito rector en cuestión, de atribuirle a la parte actora en este proceso el propósito de desistir del contrato sin otras secuelas diferentes a las que, con carácter restitutorio, constituyen materia propia de la relación legal de liquidación que de ordinario surge de la extinción de los contratos que no pudieron llegar a alcanzar su finalidad normal*” (Sentencia de 7 de marzo de 2000, exp. 5319, reiterada en la de 14 de diciembre de 2010, exp. 2002-08463-01, entre otras). **Mirar también sentencia SC3666-2021.**

Estudiado el asunto que hoy convoca la atención del Despacho, se evidencia en el escrito genitor que la parte demandante buscaba con el presente proceso la resolución del contrato al considerar que la parte demandada había incumplido con su obligación de pagar las cuotas acordadas en el contrato de compraventa, sin que se desprenda del escrito de demanda un reclamo alusivo al mutuo disenso tácito. En igual sentido el demandado cuando contestó la demanda, expuso que contrario a lo referido en la demanda quien había incumplido era el demandante al no haberle entregado el vehículo objeto de venta desde el mes de febrero de 2019.

Como se aprecia, no resultaba viable resolver el pacto por dicha figura, dado que su prosperidad dependía de que se acreditara que los intervinientes del contrato asumieran una conducta de la cual se pudiera concluir inequívocamente que su intención era la de apartarse del mencionado negocio jurídico.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1662 de 2019 realizó un cambio de postura en el sentido de indicar que cuando existe un incumplimiento recíproco, por ser una situación no regulada en la Ley es necesario aplicar el precepto comprendido en el artículo 1546 del Código Civil *y de los demás que se ocupan de los casos de incumplimiento contractual, para, con tal base, deducir, que está al alcance de cualquiera de los contratantes, solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y, mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal, puesto que en tal supuesto, de conformidad con el mandato del artículo 1609 del Código Civil, ninguna de las partes del negocio jurídico se encuentra en mora y, por ende, ninguna es deudora de perjuicios, según las voces del artículo 1615 ibídem. La especial naturaleza de las advertidas acciones, en tanto que ellas se fundan en el recíproco incumplimiento de la convención, descarta toda posibilidad de éxito para la excepción de contrato no cumplido, pues, se reitera, en tal supuesto, el actor siempre se habrá sustraído de atender sus deberes negociales.*

Se puede apreciar, entonces, que la Corte determinó que la recíproca desatención de los compromisos negociales no era óbice para que cualquiera de los contratantes intentara la resolución del convenio, pero sin indemnización de perjuicios. En igual sentido, la Corte Suprema, en sentencia SC 3666 de 2021 ratificó lo expuesto en la sentencia anteriormente citada, en donde indicó que efectivamente en la actualidad se permite la simple resolución contractual cuando existe un recíproco incumplimiento de las partes.⁷

⁷ Establecido como quedó con el correspondiente recorrido cronológico jurisprudencial, que en el ordenamiento jurídico patrio es de recibo, al día de hoy, la figura *iuris* de la simple resolución contractual en situación de recíproco incumplimiento de las partes, resta por precisar algo más y que es trascendental a la hora de evaluar cualquier caso con pretensiones de encuadrar en el criterio doctrinal vigente de la Corte; esto es, que no basta un incumplimiento en cada uno de los extremos contractuales para propiciar una resolución, sino que se requiere que ese desconocimiento de las obligaciones sea recíproco y **simultáneo**, porque si contractualmente los interesados establecieron un orden prestacional, no hay manera de predicar un incumplimiento mutuo, ya que la infracción contractual del primero en el tiempo justifica la renuencia del segundo a cumplir, y permite que este último ejercite las acciones alternativas previstas en el artículo 1546 del Código Civil: ejecutar o resolver, con indemnización de perjuicios. (sentencia SC 3666 de 2021)

De lo planteado por la Corte se puede predicar que resulta procedente la resolución del contrato por mutuo incumplimiento⁸, cuando se pueda evidenciar de la demanda y las pruebas allegadas a la Litis que los dos contratantes se encuentran en el mismo plano de incumplimiento y por lo tanto ninguno de ellos está en mora, y por lo mismo, no le es posible reclamar de la otra nada diferente a la restitución de las cosas al estado anterior del respectivo convenio.

Así las cosas, se precisará la sentencia de primer grado en el sentido de indicar que la resolución contractual tiene lugar por el incumplimiento recíproco de ambos contratantes. Esto, con el fin de no dejar el presente caso una indefinición contractual.

Para el presente evento, el *a quo* declaró el incumplimiento de ambos contratantes. Esa determinación sólo fue impugnada por el demandado, de quien se evidencia que efectivamente fue contratante incumplido.

En conclusión, si bien no se dan los presupuestos para declarar la terminación por mutuo disenso tácito, si es posible predicar la viabilidad de la resolución del contrato por incumplimiento recíproco. Por lo tanto habrá de modificarse la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar la resolución del contrato por incumplimiento recíproco en atención a lo expresado en el presente proveído.

Para finalizar, en punto a restituciones mutuas, es necesario advertir que lo decidido por el *a quo* en dicho aparte no fue objeto de alzada, en tanto no se enarbó un reparo concreto ni se efectuó una sustentación al mismo que expusiera con rigor un yerro del Juzgado. No obstante, de eventualmente considerarse la necesidad de su examen, se tiene que lo expuesto en primera instancia encuentra fundamento ante el escenario incierto que se cierne sobre dicho aspecto y máxime que la parte apelante procuró valerse de las anotaciones efectuadas en un cuaderno y en las declaraciones de un testigo sobre la explotación del vehículo, lo que, como ya fue estudiado, no da lugar a albergar certeza, máxime que adicionalmente se alude, como ya ha sido destacado con anterioridad, a la supuesta existencia de una sociedad entre las partes.

De tal forma, como lo destacó el Juez de primera instancia, no existe claridad y esa ausencia de certeza recae en el demandado, quien tenía la plena carga probatoria. Apuntálese aquí que, aparte de no haber impugnado ese punto de la sentencia ni exponer un reparo concreto sobre ello, al momento de exponer su disenso el recurrente sí manifestó que dadas las circunstancias presentadas entre las partes, eventualmente acudiría a otro procedimiento para definir la sociedad de hecho que se haya presentado entre las partes respecto a la explotación del automotor y por los dineros que se invirtieron en éste. Esta acotación, ratifica la posición del Juzgado de primera instancia⁹.

⁸ Sentencia SC775 de 21 del marzo de 2021 “(...) el juez tiene el deber de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración, teniendo en cuenta el principio fundamental de que sólo ésta limitado a no variar la causa petendi (hechos), pero no así a determinar el derecho aplicable al juicio o a revisar si los presupuestos de cada una de las acciones se cumplen o no, dado que en virtud del principio *iura novit curia*⁸ las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario (...) (CSJ. STC14160-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-03256-00)”.

⁹ Es necesario destacar que ante este tipo de escenarios de incerteza la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido categórica en indicar que “... *no puede perderse de vista que hay casos en los*

2.5 Conclusión. En suma, la decisión adoptada por la *a quo* será modificada, en el sentido de declarar la terminación por incumplimiento recíproco y no por mutuo disenso tácito, por las razones aquí esgrimidas. Se condenará en costas al recurrente en favor de la parte demandante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, modificando el numeral primero en el sentido de precisar que la resolución del contrato procede por incumplimiento recíproco en atención a lo expresado en el presente proveído. En lo demás la sentencia quedará incólume.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho, se fija la suma de un (1) SMLMV.

Tercero: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador... (CSJ SC, 14. Feb. 1995, Rad. 4373, reiterada en CSJ SC, 14. Oct. 2010, Rad. 2002-00024-01), por lo que se ha fijado como criterio jurisprudencial que, tras acontecer una omisión probatoria de las partes, no le corresponde al Juez suplir esta labor bajo atribuciones oficiosas, por cuanto "... «de otra forma, se desdibujaría el equilibrio judicial que gobierna a los litigios y que impone 'respetar las cargas probatorias procesales que la normatividad vigente ha reservado para cada uno de los sujetos que intervienen en esa relación procesal' (Sent. Cas. Civ. 23 de agosto de 2012, Exp. 2006 00712 01)». (SC de 3 de octubre de 2013, Rad. 47001-3103-005-2000-00896-01) Cfr. Sentencia SC10291 de 2017.

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4d40fe64f0b0192aa368a2f1b8beeb54e6c60a1a5ac346872925d660360393**

Documento generado en 23/11/2021 12:09:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>